



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR [REDACTED], CONTRA EL ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA DE 19 DE DICIEMBRE DE 2023.**

**Exp. Nº 20/2023 (RECURSO REPOSICIÓN)**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** [REDACTED], presentó ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante CVJD) escrito por el que impugnó la resolución del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Automovilismo (FVA-EAF) de 5 de julio de 2023, por la que se desestimaba el recurso presentado contra la Resolución del Juez Único de Disciplina de la Federación Vasca de Automovilismo (FVA-EAF) de 23 de mayo de 2023 en la que se le imponía al recurrente una sanción de suspensión de la licencia y la prohibición de acceso a pruebas deportivas por el plazo temporal de un año y medio.

**Segundo.-** Según la documentación que obra en el expediente aportado por la Federación, en virtud de los acontecimientos que ocurrieron en el XXIX Rallye de Gernika, se interpusieron dos denuncias:

- Primeramente, el 17 de octubre de 2022 [REDACTED] denunció haber recibido amenazas por parte de [REDACTED] quien actuaba como comisario deportivo de la prueba del XXIX Rallye de Gernika. Concretamente, según el denunciante, en la oficina de la dirección de carrera del XXIX Rallye Gernika-Lumo, [REDACTED] se dirigió a su persona de forma totalmente violenta y agresiva indicándole que *“como te sigas riendo, te arranco la cabeza”*, y, *“te voy a dar de hostias, tú de mí no te ríes en mi casa”*. Como testigos de lo acontecido propone a cuatro personas, todas ellas participantes en





la prueba. El denunciante argumenta que los hechos se producen cuando el denunciado se dirige al resto de comisarios deportivos de forma violenta y les recrimina haber tomado decisiones durante la prueba sin contar con él, lo que, según el denunciante *“provocando en mí un asombro mayúsculo, debido a su actitud, por lo que me entra la risa. Es entonces cuando sucede lo aquí denunciado”*.

- En segundo lugar, el 26 de noviembre de 2022, hubo otra denuncia interpuesta por [REDACTED] como director de carrera, [REDACTED] como comisario deportivo y [REDACTED] como Director, adjunto tripulante de uno de los vehículos de la caravana de seguridad, contra [REDACTED] como comisario deportivo de la carrera e [REDACTED] como director adjunto y encargado de la revisión y comunicación de las posibles sanciones detectadas en la prueba. Esta segunda denuncia se produce por unas decisiones que, según los denunciantes, se habían tomado de manera irregular por los denunciados.

Concretamente, según la denuncia presentada *el participante nº4 destrozó su luna delantera al abrirse de forma fortuita el capo motor en plena marcha. Ante la imposibilidad de continuar así, fue autorizado por [REDACTED] (comisario deportivo de la carrera) de forma individual y sin consultar ni con el resto de comisarios deportivos ni con el director de carrera a reparar en el parque de asistencia. Como se puede apreciar en el carnet de control del participante, el vehículo realizó una parada de 40 minutos en lugar de los 20 asignados y por este motivo realizó el resto de la prueba con su posición de carrera alterada en 20 minutos. (...) Al recibir el carnet de control del participante nº4 del Director Adjunto [REDACTED], encargado de la revisión y comunicación de las posibles sanciones detectadas, no comunicó esta incidencia al Director de Carrera (...).*

Por estos hechos, [REDACTED] como director de carrera, [REDACTED] como comisario deportivo y [REDACTED] como director adjunto



tripulante de uno de los vehículos de la caravana de seguridad del XXIX Rallye de Gernika, solicitan que se incoe contra [REDACTED] e [REDACTED] el correspondiente expediente sancionador.

Aunque ambas partes se denunciaron mutuamente por diferentes motivos, la primera de las denuncias, es decir, la relativa a las supuestas amenazas, es la que provocó la sanción de suspensión de la licencia y la prohibición de acceso a pruebas deportivas por el plazo temporal de un año y medio al denunciado, [REDACTED].

**Tercero.** - Del contenido de la documentación que obra en el expediente sancionador, quedaba acreditado que, durante el XXIX Rallye de Gernika, se tomaron algunas decisiones que no fueron entendidas de la misma manera por todos los participantes de la dirección de la carrera; que ello conllevó una discusión en la oficina del Rallye en Gernika-Lumo durante el parón del mediodía para comer, y que en dicha discusión el [REDACTED] mostró su enfado y el [REDACTED] se rio. Por lo tanto, tanto el denunciante como el denunciado confirmaron estos dos aspectos de la discusión que tuvo lugar en la oficina de Gernika. Lo que se cuestionó en el recurso inicial fue los términos en los que se expresó el sancionado.

A este respecto, y según el expediente sancionador instruido, hay dos posiciones encontradas:

- Por un lado, los testigos aportados por el denunciante afirman que el sancionado se mostró de una manera agresiva respecto a las personas a las que se dirigía y dijo al denunciante que:

- “Como te sigas riendo te arranco la cabeza”
- “Te voy a dar de hostias, tú de mí no te ríes en mi casa”.



- Por otro lado, los testigos aportados por el sancionado, mediante escrito presentado al efecto, afirman que en ningún caso utilizó esa terminología el sancionado y a ambos les llama la atención que los testigos aportados por el denunciante se encontrasen a varios metros del lugar donde se estaba produciendo la discusión, para poder indicar lo que estaba sucediendo en dicho lugar.

Por lo tanto, no hay avenencia en la terminología y modos utilizados por el denunciante, dado que es la palabra de uno contra la del otro.

**Cuarto.** – En relación al recurso presentado, se otorgó el correspondiente trámite de alegaciones a la Federación Vasca de Automovilismo (FVA-EAF), y con fecha 27 de julio de 2023, la Federación Vasca de Automovilismo (FVA-EAF) presentó alegaciones, mostrando su conformidad con la tramitación llevada a cabo en el procedimiento sancionador y el contenido de los acuerdos adoptados e incidiendo en la importancia de una respuesta contundente respecto a conductas agresivas.

**Quinto.** - Mediante Acuerdo de 19 de diciembre de 2023, este Comité Vasco de Justicia Deportiva estimó parcialmente el recurso interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Automovilismo (FVA-EAF) de 5 de julio de 2023, por la que se desestima el recurso presentado contra la Resolución del Juez Único de Disciplina de la Federación Vasca de Automovilismo (FVA-EAF) de 23 de mayo de 2023, acordando la modificación de la Resolución de 5 de julio de 2023 del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Automovilismo (FVA-EAF), modificando la calificación, graduación y la sanción calificada como correcta en la misma. En su virtud, el Comité Vasco de Justicia Deportiva impone una sanción calificada como infracción grave del artículo 15.2.e) del Reglamento



Disciplinario de la Federación Vasca de Automovilismo (FVA-EAF), relativa a *“los insultos y ofensas a técnicos, jueces, entrenadores, autoridades deportivas, deportistas o público asistente”*. Por la comisión de esta infracción grave, y habiéndose tenido en cuenta las circunstancias atenuantes modificativas de la responsabilidad, el Comité Vasco de Justicia Deportiva impone, en aplicación del artículo 16.2.a), una sanción de **suspensión de licencia por plazo de 4 meses** y considera que no procede la aplicación de sanción accesoria alguna a la ya impuesta del artículo 16.2.a).

**Sexto.** – No estando de acuerdo con el contenido de la Resolución del Comité Vasco de Justicia Deportiva, [REDACTED], interpuso Recurso de Reposición.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - El conocimiento y resolución de este recurso por parte del CVJD se fundamenta en su competencia en relación al artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Segundo.** – En el presente caso el recurrente, como parte interesada en el procedimiento, dado que el procedimiento sancionador se inició con su demanda, ostenta la legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso de reposición.

**Tercero.** – Los aspectos que se cuestionan en el Recurso de Reposición son los siguientes:



- a) El recurrente considera probado que los términos utilizados por el [REDACTED] cuando se dirigió a su persona durante la discusión de mediodía, fueron amenazantes.

Afirma que [REDACTED] se dirigió a su persona en términos amenazantes, pero no aporta ningún elemento probatorio que acredite esta afirmación. A este respecto indicar que, tal y como se motiva en el fundamento de derecho noveno del Acuerdo recurrido, en el expediente sancionador no queda acreditado que el [REDACTED] utilizase palabras amenazantes durante la discusión del mediodía.

- b) El recurrente indica que no se rio durante la discusión.

Esta afirmación es incorrecta, dado que el propio [REDACTED] en su denuncia de 17 de octubre de 2022 indica que cuando el [REDACTED] le recriminó lo ocurrido durante la carrera, "le entra la risa".

A su vez, los testigos aportados por el [REDACTED], concretamente [REDACTED] y [REDACTED], afirman que el [REDACTED] se reía (video testifical de [REDACTED], minuto 02:52) y (video testifical de [REDACTED], minuto 01:44).

- c) El recurrente considera que únicamente se deben tener en cuenta en los procedimientos las testificales que se grabaron con los testigos, y que las alegaciones presentadas por escrito, especialmente, en el caso de [REDACTED], no deberían tenerse en cuenta.

A este respecto indicar que las alegaciones presentadas por escrito tanto por [REDACTED] como por [REDACTED] obraban en el expediente sancionador previamente a las testificales solicitadas por el propio [REDACTED]. Por lo tanto, dichas alegaciones formaban ya parte del expediente sancionador y lo que resultó repetitivo fue la testifical de [REDACTED] dado que ya había



presentado sus alegaciones por escrito. Por lo tanto, el remitirse al contenido de un documento aportado por él mismo que ya obra en expediente sancionador es correcto, y todas las alegaciones presentadas al procedimiento sancionador deben ser tenidas en cuenta, previamente a su resolución.

- d) El recurrente afirma que el principio Non bis in ídem no es de aplicación en el presente caso, pero no indica cual es el precepto legal que posibilite sancionar con dos sanciones diferentes a la misma persona y por la misma acción.

Si bien motiva que la suspensión de licencia se debe entender en el marco de un bien jurídico propio de la Federación Vasca de Automovilismo de cumplir con su deber de entidad garante de la seguridad de sus competiciones y de la lucha contra la violencia en el deporte y en la actividad deportiva, la segunda sanción relativa a la restricción del acceso la motiva indicando que también se debe poner la misma a fin de garantizar su integridad física y moral durante las competiciones, motivación que no encuentra ningún soporte jurídico para imponer dos sanciones por la misma actuación.

- e) El recurrente afirma que hay un error en la tipificación en el acuerdo del Comité Vasco de Justicia Deportiva recurrido.

La motivación de este supuesto se limita a afirmar que considera suficientemente probado que la actuación del [REDACTED] fue una agresión verbal e intimidación hacia su persona, pero no aporta ningún elemento probatorio que acredite esta afirmación, más allá del parecer del recurrente.

- f) Finaliza el recurso con la definición del término “agresión” de la RAE.



Considera el recurrente que la terminología utilizada durante la discusión por el [REDACTED] va más allá del insulto y aporta la definición de la RAE sobre el término “agresión”, finalizando el recurso afirmando que la interpretación del CVJD no se puede estimar, dado que no se ajusta, según el recurrente a la realidad de los hechos.

A este respecto indicar que el Acuerdo recurrido del Comité Vasco de Justicia Deportiva se basa en los elementos probados que constan en el expediente llevado a cabo para imponer una sanción al [REDACTED]. Por lo tanto, este Comité no hace ningún tipo de interpretación sobre los supuestos hechos que ambas partes han alegado en el expediente sancionador, sino que se basa en los elementos probatorios existentes en el expediente sancionador para poner resolver el recurso presentado.

Por todo lo expuesto, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

### ACUERDA

Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución del Comité Vasco de Justicia Deportiva de 19 de diciembre de 2023, por la que estimó parcialmente el recurso interpuesto por [REDACTED] contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Automovilismo (FVA-EAF) de 5 de julio de 2023, modificando su contenido.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con



lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 19 de marzo de 2024

  
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva